



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO

DEMANDADO: EFRAÍN SANMARTÍN JULIO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por el demandante, dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia.

II.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte demandante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“Decretar la suspensión provisional de la elección como Concejal del Municipio de Agustín Codazzi del señor EFRAÍN SAN MARTÍN JULIO, para el periodo constitucional 2020 – 2023, el cual está contenido en el Acta General de Escrutinio, con fecha del 7 de noviembre del año 2019, expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Agustín Codazzi. .” –Sic-

El actor afirma que la elección del señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO como concejal del municipio de Agustín Codazzi, infringió el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, ya que en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Afrodescendientes de Casacará – Codazzi – Cesar, celebró el convenio Emprendiendo Sueños con el municipio de Agustín Codazzi.

Aunado a lo anterior, señala que el demandado participó en la entrega de una camioneta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Asociación de Afrodescendientes de Casacará – Codazzi – Cesar.

En virtud de lo expuesto, concluye que el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO se encuentra inhabilitado para ser nombrado concejal del municipio de Agustín Codazzi. Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, resulta necesario citar el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, norma que señala:

“ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Jurisprudencia Vigencia

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.”

–Sic–

De conformidad con la norma en cita, no puede ser concejal quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Así las cosas, se exige que se cumplan dos condiciones para que opere la causal de inhabilidad descrita previamente, una que la persona intervenga en la celebración de contratos en interés propio o de terceros, y que dichos contratos deban ejecutarse en el municipio en cuestión.

Con las pruebas allegadas a esta actuación, se acreditó que el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO fue designado como concejal del municipio de Agustín Codazzi, así como su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Afrodescendientes de Casacará – Codazzi – Cesar.

También se encuentra probado en el plenario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hizo entrega de un vehículo a la Asociación de Afrodescendientes de Casacará – Codazzi – Cesar, sin embargo, únicamente se aportó la constancia de la entrega del referido bien, sin especificarse a qué título o en virtud de qué circunstancia se dispuso dicha transacción, ni el propósito que tendría la misma, o si este se desarrollaría en el aludido municipio.

Como prueba se arrimó fotocopia de un registro donde constan unas transacciones bancarias a la cuenta de ahorros de la Asociación de Afrodescendientes de Casacará – Codazzi – Cesar, pero no se acreditó a qué título o en virtud de qué circunstancia se dispuso dicha transacción, ni el propósito que tendría la misma, o si este se desarrollaría en el aludido municipio.

En virtud de lo anterior, y ya que de los documentos arrimados no permiten tener certeza sobre la inhabilidad deprecada en este asunto, se negará la medida provisional solicitada por la parte demandante.

2.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante es a su vez mandatario suyo en un proceso ejecutivo y en una actuación administrativa que se adelanta ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resuelve aceptar su impedimento.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

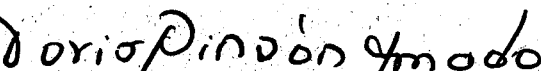
PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

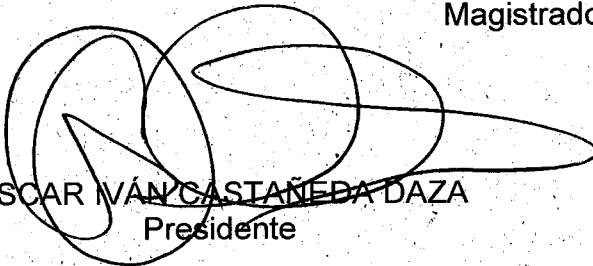
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 150.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

(Impedido)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente